

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: C. D. PARRA PEÑA representada NAIDA XIMENA PEÑA AGUIRRE

DEMANDADO: SERGIO PARRA VELANDIA

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2012-00124-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de escrito presentado ante Despacho de común acuerdo por las partes, afirman que el demandado SERGIO PARRA VELANDIA se encuentra a Paz y Salvo por concepto de cuota de alimentos hasta el mes de junio de 2023, que a partir del mes de julio del mismo año se aumenta la cuota alimentaria en DOSCIENTOS MIL PESOS, los que serán cancelados a través de consignación en cuenta a nombre de la demandante los 30 de cada mes y que la representante legal de la demandante ha recibido de manos del mencionado señor, la garantía suficiente que respalda el pago de los próximos dos años; con fundamento en lo anterior, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor SERGIO PARRA VELANDIA.

De la revisión del expediente se observa que mediante auto fechado once (11) de diciembre de dos mil doce (2012) el Juzgado ordenó el impedimento de la salida del país del señor SERGIO PARRA VELANDIA hasta tanto garantizara el cumplimiento de la obligación alimentaria futura a favor de su menor hijo C. D. PARRA PEÑA.

En el mismo sentido, a través de oficio 0796-C de fecha 26 de diciembre de 2012, se solicitó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Centro Facilitador de servicios migratorios el registro de la medida, la que fue comunicada a este Despacho a través del oficio adiado 11 de enero de 2013.

Ahora bien, según lo indica el artículo 312 del CGP, entiende el Despacho que el documento aportado por las partes, se refiere a una transacción, mediante la cual transigen parte del litigio, relacionado con el pago de las cuotas alimentarias a favor de su hijo C. D. PARRA PEÑA.

El artículo 2470 del Código Civil indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción; en este asunto, si bien una de las demandantes es menor, actúa en representación su progenitora quien afirma que el demandado se encuentra al día con sus obligaciones, que aumentó y se comprometió a cancelar una cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS a partir del mes de julio y que garantizó el pago de la misma hasta por dos (2) años, por lo que, en ese entendido, no se advierte vulneración de derechos.

Con el acuerdo se pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor SERGIO PARRA VELANDIA, incluida el impedimento de la salida del país, frente a lo que este Juzgado no encuentra objeción alguna, en la medida en que se ajusta al derecho sustancial, se celebró por todas las partes, versa sobre parte del litigio y se garantizan plenamente el derecho a los alimentos del menor C. D. PARRA PEÑA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre las demandantes C. D. PARRA PEÑA representado legalmente por su progenitora NAIDA XIMENA PEÑA AGUIRRE y el demandado SERGIO PARRA VELANDIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes sin esperar ejecutoria del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 062 del catorce (14) de julio de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71610abe8df9840a04e04677ef4f7ec1a7e277e48271a1961b45180eccf4199d**

Documento generado en 13/07/2023 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>